



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 10.12.2001
COM (2001) 740 final

2001/0295(ACC)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, y del Acuerdo Interino entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se ha firmado un Acuerdo de la Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y la Antigua República Yugoslava de Macedonia (en adelante el "AEA"¹) el 9 de abril de 2001. El Parlamento de la Antigua República Yugoslava de Macedonia ratificó el AEA el 12 de abril y Parlamento Europeo dio su acuerdo el 2 de mayo de 2001. Tras ello es necesaria la ratificación por los Parlamentos nacionales para su celebración y entrada en vigor.

Así pues, a la espera de la entrada en vigor del AEA, el 9 de abril se firmó en Luxemburgo un Acuerdo Interino entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia², que cubre los intercambios comerciales y las disposiciones relacionadas con el comercio del AEA, que entró en vigor el 1 de junio de 2001.

Los artículos 13 a 32 del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad y la Antigua República Yugoslava de Macedonia firmado el 29 de abril de 1997 por medio de un canje de notas, ha sido suspendido a la entrada en vigor del Acuerdo Interino.

En virtud del AEA y del Acuerdo Interino, podrán importarse en la Comunidad con derechos de aduana reducidos, dentro de unos contingentes arancelarios, determinados productos originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia, en especial "baby-beef" (añojo). Es por lo tanto necesario habilitar a la Comisión para adoptar las normas pormenorizadas necesarias relativas a la apertura y aplicación de dichas concesiones arancelarias, de modo similar a la habilitación otorgada a la Comisión por el Reglamento (CE) n° 77 /98 del Consejo del 9 de enero de 1998³ que regulaba la aplicación del Acuerdo de Cooperación.

Además, dado que, en el marco de las concesiones arancelarias acordadas, se van eliminando gradualmente los tipos preferentes, es preciso establecer disposiciones específicas sobre las reducciones arancelarias y la gestión de los contingentes arancelarios.

Por consiguiente, el presente proyecto de reglamento incluye las disposiciones necesarias para la aplicación inicial del Acuerdo Interino, y posteriormente para el AEA cuando éste entre en vigor. Será aplicable en la fecha de su adopción. También incluye las disposiciones necesarias para la aplicación de concesiones adicionales que pudieran otorgarse en aplicación del artículo 29 del AEA y del artículo 16 del Acuerdo Interino.

En vista de lo anterior, la Comisión propone que el Consejo:

- adopte la propuesta adjunta de Reglamento relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, y del Acuerdo Interino entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

¹ COM (2001) 90 de 19 de febrero de 2001.

² DO L 124 de 4.5.2001, p.1.

³ DO L 8 de 14.1.1998, p 1.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, y del Acuerdo Interino entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión⁴,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo está procediendo a la celebración de un Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra⁵, que se firmó en Luxemburgo el 9 de abril de 2001 (en lo sucesivo denominado "el Acuerdo de Estabilización y Asociación").
- (2) ⁶Entretanto, el 9 de abril de 2001, el Consejo celebró también un Acuerdo Interino entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia que prevé la pronta entrada en vigor de las disposiciones comerciales y relacionadas con el comercio del Acuerdo de Estabilización y Asociación (en lo sucesivo denominado el "Acuerdo Interino").
- (3) Es necesario establecer los procedimientos de aplicación de determinadas disposiciones de dichos Acuerdos.
- (4) El Acuerdo de Estabilización y Asociación y el Acuerdo Interino estipulan que podrán importarse en la Comunidad con derechos de aduana reducidos, dentro de unos contingentes arancelarios, determinados productos originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia. Por tanto, es necesario establecer disposiciones para el cálculo de los tipos reducidos de los derechos de aduana.
- (5) El Acuerdo de Estabilización y Asociación y el Acuerdo Interino ya especifican los productos a los que se podrían aplicar estas medidas arancelarias, los volúmenes correspondientes (y sus aumentos), los derechos de aduana aplicables, los períodos de aplicación y los criterios de seleccionabilidad de los productos.

⁴ DO C de ,p. .

⁵ COM (2001) 90 de 19 de febrero de 2001.

⁶ DO L 124 de 4.5.2001, p.1.

- (6) Las decisiones del Consejo o de la Comisión por las que se modifican la nomenclatura combinada y los códigos Taric no implican ningún cambio de importancia.
- (7) En aras de la simplicidad y de la publicación a su debido tiempo de reglamentos para la aplicación de los contingentes arancelarios comunitarios, deben adoptarse las disposiciones necesarias para que la Comisión, asistida por el Comité creado en virtud del artículo 42 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno⁷, pueda adoptar los reglamentos de apertura y gestión de los contingentes arancelarios de los productos de "baby beef" (añojo).
- (8) Deberán adoptarse disposiciones para que la Comisión, asistida por el Comité creado en virtud del artículo 248a del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁸, pueda adoptar los reglamentos que de apertura y gestión de los contingentes arancelarios que pudieran otorgarse como resultado de las negociaciones de concesiones arancelarias adicionales en aplicación del artículo 29 del Acuerdo de Estabilización y Asociación y del artículo 16 del Acuerdo Interino.
- (9) Los derechos de aduana serán nulos en caso de que el trato preferente dé como resultado derechos *ad valorem* iguales o inferiores al 1% o derechos específicos iguales o inferiores a 1 euro.
- (10) El presente reglamento deberá aplicarse inmediatamente después de su adopción y continuará aplicándose a la entrada en vigor del Acuerdo de Estabilización y Asociación.
- (11) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento deben ser aprobadas de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁹.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Objeto

Por el presente Reglamento el Consejo establece determinados procedimientos de adopción de normas detalladas de aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra (en lo sucesivo denominado el "Acuerdo de Estabilización y Asociación") y del Acuerdo Interino entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia (en lo sucesivo denominado el "Acuerdo Interino").

⁷ DO L 160 de 26.6.1999, p 21.

⁸ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

⁹ DO L 184 de 17.7.1999, p 23.

Artículo 2
Concesiones relativas al "baby-beef" (añojo)

Las normas detalladas de aplicación del apartado 2 del artículo 14 del Acuerdo Interino y, más adelante, del apartado 2 del artículo 27 del Acuerdo de Estabilización y Asociación, relativo al contingente arancelario de productos "baby-beef" (añojo) serán adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 3.

Artículo 3
Procedimiento aplicable

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo quedará fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

Artículo 4
Otras concesiones

En caso de que se concedan concesiones adicionales dentro de los contingentes arancelarios, en aplicación del artículo 29 del Acuerdo de Estabilización y Asociación y del artículo 16 del Acuerdo Interino, la Comisión adoptará normas detalladas para la aplicación de los contingentes arancelarios de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5.

Artículo 5
Procedimiento aplicable

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del artículo 248 bis del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo quedará fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

Artículo 6
Reducciones arancelarias

1. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2, los tipos del derecho preferente se redondearán al primer decimal.

2. Cuando el cálculo de los tipos de los derechos preferentes con arreglo al apartado 1 dé como resultado uno de los dos tipos siguientes, los derechos preferentes en cuestión se asimilarán a la exención de derechos:
- a) en el caso de derechos *ad valorem*, 1 % o menos;
 - o
 - b) en el caso de los derechos específicos, 1 euro o menos para cada importe.

Artículo 7
Adaptaciones técnicas

Las modificaciones y adaptaciones técnicas de las normas detalladas de aplicación adoptadas en virtud del presente Reglamento, que sean necesarias a raíz de la modificación de los códigos de la nomenclatura combinada y de las subdivisiones Taric o que puedan derivarse de la celebración de nuevos acuerdos, protocolos, canjes de notas u otros actos celebrados entre la Comunidad y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, se adoptarán de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 3 y en el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 8
Aplicación y entrada en vigor

El presente Reglamento se aplicará con efectos retroactivos a partir del 1 de junio de 2001.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente